

AFLR

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: JAIME ALBERTO VILLABONA ALVAREZ C.C. 13.838.326

DEMANDADO: MARTHA LILIANA VILLABONA ALVAREZ C.C. 63.310.471 Y OTROS

RADICADO: 680014003001-2021-00733-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Analizada la demanda y anexos presentado por **JAIME ALBERTO VILLABONA ALVAREZ**, quien, por intermedio de apoderado, demanda **MARTHA LILIANA VILLABONA ALVAREZ, ADRIANA VILLABONA ALVAREZ, NEVA CRISTINA VILLABONA ALVAREZ y DIEGO FERNANDO VILLABONA ALVAREZ**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020:

1. Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 80 del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones de los demandados **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección, que, no está soportada en ninguna clase de evidencia, no se tiene que el email sea actualizado ni allega las comunicaciones que anteriormente han sido recibidas, pues únicamente se remite a indicar la respectiva dirección electrónica. Deberá indicar que esta dirección electrónica corresponde a un canal de comunicación abierto y actualizado de los demandados, pues deberá entonces allegarse anteriores comunicaciones enviadas a través de tal plataforma que comprueben que el destinatario mantiene vigente tal dirección.
2. Presente poder con las exigencias del artículo 5º inciso segundo del Decreto 806 de 2020¹, ya que el aportado se torna insuficiente.

Relativo al poder se tiene que carece de nota de presentación personal, como lo ordena el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Únicamente puede prescindirse de este mandato, cuando el poder es otorgado por mensaje de datos. En el caso sub examine, no se tiene certeza como se ha conferido ese poder, como quiera que no cumple con las exigencias del estatuto procesal, y tampoco evidencia el Despacho que se confiera bajo lo normado por el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5, como se dijera en precedencia. Así las cosas, deberá adecuar el poder otorgado conforme la normativa expuesta.

3. Asimismo se tiene que la parte demandante guarda amplia imprecisión en cuanto al trámite sustancial de la pertenencia, es decir, ni en sus pretensiones, ni en los hechos de la demandada hace referencia al tipo de prescripción que pretende sobre el predio objeto de pertenencia, en tanto no refiere si la misma es de carácter ordinario o extraordinario, aspecto sustancial imprescindible, como quiera que a

¹ **Inciso segundo, artículo 5º del Decreto 806 de 2020:** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

partir de este se tendrá el termino previsto para llegar a declarar la prescripción de ser el caso.

Se advierte que para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar. Por lo anotado, este Juzgado procederá a INADMITIR la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION** presentada por **JAIME ALBERTO VILLABONA ALVAREZ**, quien, por intermedio de apoderado, demanda **MARTHA LILIANA VILLABONA ALVAREZ, ADRIANA VILLABONA ALVAREZ, NEVA CRISTINA VILLABONA ALVAREZ y DIEGO FERNANDO VILLABONA ALVAREZ.**

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Miriam

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO